



RA-TP-114/2015

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-114/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

TERCEROS INTERESADOS: MANUEL
IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ,
FUNDACIÓN MALORO ACOSTA, A.C. y
COALICIÓN POR UN GOBIERNO
HONESTO Y EFICAZ.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, diecisiete de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-114/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Pedro Pablo Chirinos Benítez, en contra del acuerdo identificado con la clave número IEEPC/CG/250/15, de fecha dos de junio de dos mil quince, dictado por el Consejo General del organismo electoral antes citado, mediante el cual resolvió la denuncia presentada en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, de la fundación denominada "Maloro Acosta, A.C.", dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-46/2015, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral, así como actos que contravienen las normas sobre propaganda político-electoral, y de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" por culpa in vigilando, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Denuncia. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso ante ese organismo electoral, denuncia en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, de la fundación denominada "Maloro Acosta, A.C.", por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral, así como actos que contravienen las normas sobre propaganda político-electoral, y de la Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", por culpa in vigilando.

II.- Procedimiento Sancionador.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del presente año, se admitió la denuncia antes referida por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, de la fundación denominada "Maloro Acosta, A.C.", por la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como por actos que contravienen las normas de propaganda política-electoral y de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", por culpa in vigilando; quedando registrada bajo clave IEE/PES-46/2015 y ordenándose el trámite correspondiente.

III.- Resolución. Con fecha dos de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, resolvió infundada la denuncia en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, así como de la fundación denominada "Maloro Acosta, A.C.", dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-46/2015, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como por actos que contravienen las normas de propaganda política-electoral y de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" por culpa in vigilando.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I.- Presentación de demanda. Con fecha seis de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Pedro Pablo Chirinos Benítez, interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo número IEEPC/CG/250/15, de fecha dos de junio de dos mil quince, dictado por el Consejo General del organismo electoral antes citado, mediante el cual resolvió infundada la denuncia presentada en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, de la fundación denominada "Maloro Acosta,

A.C.", dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-46/2015, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral, así como de actos que contravienen las normas sobre propaganda político-electoral, y de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" por culpa in vigilando.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-1532/2015 y IEEyPC/PRESI-1544/2015, recibidos los días siete y catorce de junio del año en curso, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha catorce de junio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto por el Partido Acción Nacional, registrándolo bajo expediente número RA-TP-114/2015; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV.- Admisión de la Demanda. Por acuerdo de fecha veintidós de junio del año en curso, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por señalados terceros interesados, se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Por otra parte, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V.- Terceros interesados. Se reconoció como terceros interesados al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, la fundación denominada "Maloro Acosta, A.C." y a la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", de quienes comparecieron con tal carácter ante la responsable, el primero de los mencionados, así como el Partido Revolucionario Institucional, mediante

escritos recibidos con fecha doce de junio el primero de ellos y el segundo el diez de junio, ambos del presente año.

VI.- Turno a ponencia. De igual forma, en ese proveído de fecha veintidós de junio del presente año, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Apelación a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO.- Acto Impugnado. Resolución emitida por el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana mediante acuerdo IEEPC/CG/250/15 de fecha dos de junio de dos mil quince, en la cual determino en los puntos resolutivos, lo siguiente:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de esta Resolución, se declara infundada la denuncia presentada por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del

Partido Acción Nacional, en el que señala al Ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su calidad de precandidato de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, así como a la fundación "Maloro Acosta A.C.".

SEGUNDO.- Asimismo por las razones expuestas en el considerando NOVENO de la Resolución, se declara infundada la denuncia presentada por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en la que denuncia a la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", por "culpa in vigilando".

TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partido Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento del público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Síntesis de agravios. El C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en representación del partido político actor, mediante escrito comparece ante este Tribunal, haciendo valer tres conceptos de agravio, que en su concepto le genera la resolución impugnada, en los cuales medularmente expone lo siguiente:

A).- Que la resolución impugnada contiene irregularidades en el procedimiento, las cuales conlleva la violación al artículo 17 de la Constitución Federal, afirmando el recurrente que la autoridad responsable no siguió las reglas establecidas para los procedimientos especiales sancionadores establecidas en los artículos 299, 300, 304 y demás relativos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que la fracción IV del precepto 304 de la mencionada ley, señala un término de 5 días para dictar sentencia, una vez que fuera integrado el expediente, y el fallo impugnado fue dictado en fecha dos de junio de dos mil quince, excediendo en 53 días el plazo establecido por la ley, violentando con ello el precepto constitucional ya referido, en la parte que obliga a las autoridades a garantizar a las personas el derecho que tienen a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

B).- Falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada, violentándose los artículos 14 y 16 constitucionales, que presuponen garantías de rango superior que no fueron respetadas al momento de emitir la resolución, evidenciando una incorrecta aplicación de criterios y normas.

produciendo que la resolución adolezca de una fundamentación correcta en términos legales, y una motivación que no deje dudas en el por qué, dichos preceptos invocados y criterios utilizados, son aplicables al caso en concreto por encima de otros que si fueron planteados en la litis, y otros que atienden a la lógica y a la sana crítica, el sentido común y el deber de la autoridad de preservar los principios rectores del proceso electoral.

Continua manifestando que existe una valoración inadecuada de las pruebas, pues por un lado obran documentales publicas que acreditan los hechos, sin embargo se dejó de aplicar el principio de adquisición procesal, toda vez que mediante la valoración referida se absolvió indebidamente al denunciado, pues es claro el nexo causal de la relación de su esposa y hermano con la fundación que puso los anuncios espectaculares en un plazo no permitido, además recibiendo aportaciones en especie de una persona moral, lo que fue denunciado y no se observó por la autoridad.

C).- Que la resolución impugnada, viola en perjuicio de su representada, los principios de congruencia y exhaustividad previstos en nuestra Carta Magna en su numeral 17, pues aduce que como medios probatorios ofrecidos en su defensa por el denunciado, exhibió una documental publica consistente en el acta constitutiva de la fundación Maloro Acosta A.C., con la cual acredita la imposible ajenidad del denunciado con la misma, otorgándole la autoridad valor probatorio pleno y por lo que deberá de procederse en plenitud de jurisdicción a sancionar al denunciado en virtud de encontrarnos en un procedimiento sancionador de orden público, y considerando que la responsable dejó de atender las peticiones realizadas por el denunciante, donde se evidencia la clara relación que guarda el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, con la fundación que lleva su nombre, que su hermano dirige y su esposa preside y la cual fue utilizada para beneficiarse mediante promoción, específicamente por medio de los espectaculares objeto de la denuncia promovida.

QUINTO.- Estricto Derecho. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Apelación implica el cumplimiento inrestringido de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales de Sonora y los reglamentos y lineamientos en materia electoral.

SEXTO.- Estudio de fondo.- Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los motivos de agravio hechos valer por el partido político impugnante y que fueron sintetizados en el considerando cuarto que precede, la materia del presente recurso, consiste en determinar si la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del procedimiento especial sancionador registrado bajo clave IEE/PES-46/2015, que declaró infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, de la fundación "Maloro Acosta, AC." por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral y de actos contrarios a las normas de propaganda electoral; así como de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" por culpa in vigilando, fue dictada con estricto apego a derecho y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar dicha resolución.

Así, del análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por el Representante del partido actor, permite concluir a este Tribunal, que los mismos devienen **INOPERANTES** por una parte e **INFUNDADOS** por otra, y por tanto insuficientes para revocar o modificar el acuerdo impugnado, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por lo que respecta al primero de los agravios, se refiere por el recurrente que se dieron diversas violaciones en el procedimiento especial sancionador que se resuelve mediante el acuerdo impugnado, específicamente por el hecho de la que resolución se dictó, a su dicho, con posterioridad al plazo de cinco días, que se estipula conforme al artículo 304 de la ley de la materia, tal alegación deviene inoperante, en razón de que si bien el precepto legal en cuestión estipula en su fracción IV, que una vez que se encuentre integrado el expediente, el Secretario deberá poner a consideración del Consejo General el proyecto de resolución dentro de los cinco días siguientes; siendo que en el particular, con fecha veintiocho de marzo del año en curso, se remitió el expediente en cuestión al Secretario Ejecutivo para proveer lo correspondiente y, la resolución se dicta hasta el día dos de junio de la presente anualidad, esto es, con posterioridad a los cinco días legalmente establecidos, ello deviene un perjuicio irreparable, toda vez que la resolución a final de cuentas ya fue dictada y a ~~nada~~

práctico conduciría reponer el procedimiento, sólo para el efecto de que la resolución se dicte dentro del plazo legal, pues ello contrariaría lo pretendido por el ahora recurrente, esto es, la celeridad en la resolución de los procedimientos sancionadores.

Por otra parte, en lo que hace al segundo y tercer de los agravios, este Tribunal se ocupará de su estudio de manera conjunta, sin que ello implique perjuicio alguno, pues lo trascendente no es la forma en que se estudien, sino que se atiendan en su totalidad, esto acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo tesis jurisprudencial número S3ELJ 04/2000, que se identifica bajo rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

Así, del análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por el ahora recurrente Partido Acción Nacional, permite concluir a este Órgano Jurisdiccional, que los mismos devienen igualmente **INFUNDADOS** y por tanto, insuficientes para la modificación o revocación de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones:

En el presente caso, la denuncia primigenia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en el procedimiento especial sancionador identificado bajo clave IEE/PES-46/2015, consistió en la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, así como por actos que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, por la colocación de diversos espectaculares en distintos puntos de la ciudad, con propaganda alusiva a la fundación "Maloro Acosta, A.C.", de los cuales se refería se había beneficiado de manera directa el C. Manuel Ignacio Maloro Acosta, al promoverse la imagen del mismo, a través del apodo conocido públicamente "maloro", acompañado de diversos elementos que integraban propaganda; así como por otros espectaculares atinentes a la precampaña de dicha persona física, todo lo cual, a dicho del denunciante, constituían actos anticipados de campaña, así como la violación a distinta normatividad que regula la propaganda político-electoral, al utilizar en su favor recursos de una persona moral y por la ubicación de dichos espectaculares.

Es el caso, que mediante el acuerdo IEEPC/CG/250/15 de fecha dos de junio del presente año, ahora impugnado, el Consejo General del Instituto

Estatut Electoral y de Participación Ciudadana, resuelve infundada la denuncia en cuestión, bajo los siguientes argumentos torales:

- Si bien conforme a las pruebas existentes, tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, por una parte, de diversa publicidad de la fundación Maloro Acosta, A.C. y por otra, la difundida con motivo de la precandidatura del ciudadano Manuel Ignacio Maloro Acosta, se determina, que en ninguna de ellas, se actualizan los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña, pues los textos de dicha propaganda no contiene llamados al voto o solicitudes de apoyo en favor de o en contra de una candidatura o partido político alguno, lo cual constituye un elemento configurativo de la conducta denunciada, por lo que determina infundada dicha denuncia al respecto.
- Así también en cuanto a la utilización de recursos de una persona moral por parte del C. Manuel Ignacio Maloro Acosta, igualmente se declara infundada la denuncia respectiva, pues se refiere que no se acreditó de forma alguna, que dicho ciudadano tenga algún vínculo directo con la fundación "Maloro Acosta, A.C.", ni que pueda el mismo tomar decisiones en cuanto a dicha persona moral, toda vez que de la escritura pública que se anexa de la fundación, se evidencia que el cambio de denominación de la misma, tiene como origen el pseudónimo y nombre del señor Manuel Victor Acosta Keith, abuelo del ciudadano y presidente de la fundación citada, con lo que no puede acreditarse una pertenencia o vinculación directa con el ciudadano denunciado.

Partiendo de lo anterior, devienen infundadas las alegaciones del partido recurrente cuando aduce indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, indebida valoración de pruebas, así como falta de congruencia y exhaustividad por parte de la resolutoria; pues contrario a su dicho, a consideración de este Tribunal, la responsable expone diversos argumentos fácticos y jurídicos en los que descansa su determinación, apoyados además en los elementos de convicción que fueron debidamente desahogados y ofrecidos por las partes, que constaron en diversas documentales, que llevaron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a determinar que no demostraban la actualización de ninguna de las conductas denunciadas, es decir, ni la comisión de actos anticipados de campaña, ni violación a las normas sobre

propaganda político-electoral por parte del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.

Por lo que, carecen de sustento las alegaciones del recurrente en el sentido de que no fue exhaustivo y congruente el estudio por parte de la responsable, pues tal y como se advierte de los considerandos cuarto y quinto de la resolución, se otorgó debido valor a las diversas probanzas que obraban en el expediente, se refirió que aún cuando se acreditó la existencia de la publicidad denunciada, no así que en la misma, se hiciera llamamiento alguno al voto o actos de apoyo en favor de algún candidato o partido político, ni que se pudiera ligar de manera fehaciente al denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez con la persona moral "Maloro Acosta, A.C." por lo que, sí consideraba el recurrente, que la responsable, como genéricamente refiere en los agravios en estudio, incurrió en una incorrecta aplicación de criterios y normas para llegar a su conclusión, debió referir el porqué de ello, es decir, rebatir los argumentos de la autoridad, lo cual no sucedió en el particular, por lo que contrario al dicho del recurrente, este Tribunal considera que hubo estudio y argumentación debida y suficiente para soportar la determinación del Instituto electoral responsable.

Igualmente devienen infundadas las demás alegaciones del recurrente, en el sentido de que dejaron de atenderse sus peticiones, ya que carece de veracidad su dicho, pues se vertieron en la resolución impugnada, las distintas alegaciones por todas las partes intervinientes en dicho procedimiento sancionador, aduciendo el por qué eran demeritadas conforme a lo ya expuesto; lo cual no es rebatido adecuadamente por el ahora recurrente, pues sólo insiste en su recurso, que sí se actualizan los elementos de la infracción y que sí hay relación entre Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez y la fundación "Maloro Acosta, A.C.", pero sin controvertir o tratar de demeritar de forma alguna, la conclusión al respecto de la responsable, pues solamente insiste en los argumentos base de su denuncia primigenia y vierte otros muy generales para aducir que se acreditan los actos anticipados de campaña, pero sin que se especifique el por qué de su aseveración.

SÉPTIMO.- En atención a lo expuesto en la presente resolución, al devenir inoperantes por una parte e infundados por otra, y por tanto insuficientes para revocar o modificar el acto impugnado, los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, se confirma en todos sus términos el Acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/250/15, de fecha dos de junio de dos mil

quince, dictado por el Consejo General del organismo electoral antes citado, mediante el cual resolvió la denuncia presentada en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, de la fundación denominada "Maloro Acosta, A.C.", dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-46/2015, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral, así como actos que contravienen las normas sobre propaganda político-electoral, y de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" por culpa in vigilando.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución, se determinan infundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo número IEEPC/CG/250/15, de fecha dos de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se CONFIRMA el acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/250/15, de fecha dos de junio de dos mil quince, dictado por el Consejo General del organismo electoral antes citado, mediante el cual resolvió la denuncia presentada en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, de la fundación denominada "Maloro Acosta, A.C.", dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-46/2015, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral, así como actos que contravienen las normas sobre propaganda político-electoral, y de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" por culpa in vigilando.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal

Estatad Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL